



REGLAMENTO DEL ACADEMICO UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

Aprobado por Resolución 23/2007, del 02 de agosto de 2007.
Modificado por Resolución 10/2010, del 03 de agosto de 2010.

CAPITULO I Definiciones y Normas Generales

ARTÍCULO 1

El presente reglamento tiene por objeto establecer y armonizar los derechos y deberes del personal académico de la Universidad, así como establecer los procedimientos disciplinarios que les serán aplicables.

ARTÍCULO 2

Son académicos de la Universidad Diego Portales quienes realizan docencia, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa, dirección o administración académica, en los programas de sus Facultades e Institutos.

El trabajo académico está fundado en la libertad de cátedra, entendida como la facultad del profesor para desarrollar las materias de un curso o para enfrentar un problema de investigación disciplinaria desde su personal enfoque. Con todo, la libertad de cátedra deberá ser ejercida con responsabilidad en la búsqueda del saber, con respeto al pensamiento y la convivencia con los otros miembros de la comunidad universitaria y de acuerdo con las exigencias metodológicas que implica el desarrollo del saber y el ejercicio de la docencia en la disciplina respectiva.

ARTÍCULO 3

Todo académico que ingresa a la Universidad acepta, como guía de su actuación, los principios institucionales, la reglamentación interna, especialmente la referida a la labor académica, y los mecanismos de evaluación de su desempeño.

El académico deberá ejercer sus funciones en forma idónea y responsable; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; perfeccionarse, respetar

las normas de convivencia de la Universidad, los derechos de los alumnos y tener un trato respetuoso con los demás miembros de la comunidad educativa.

CAPÍTULO II

De la Docencia

ARTÍCULO 4

El ejercicio de la docencia es entendida como el desarrollo de prácticas pedagógicas en una o varias áreas del conocimiento, con el objeto de transmitir saberes y formar competencias en los alumnos, de manera formal y sistemática.

Asimismo, el ejercicio de la docencia implica exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes al programa de asignatura, en el marco de los planes y programas de estudio de la carrera respectiva.

Las unidades académicas podrán establecer mecanismos que aseguren la objetividad de las evaluaciones y favorecer el desarrollo de determinadas metodologías de enseñanza.

ARTÍCULO 5

La evaluación del desempeño de los docentes se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Académica de la Universidad Diego Portales.

CAPÍTULO III

Perfeccionamiento Académico

ARTÍCULO 6

Los académicos tienen el derecho y el deber de perfeccionarse en el conocimiento de su disciplina. La Universidad establecerá programas de apoyo mediante mecanismos concursables para permitir y estimular el ejercicio de este derecho.

En los programas de perfeccionamiento pedagógico que imparta la Universidad, ésta certificará la participación de sus académicos de acuerdo a los requisitos exigidos en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 7

La formación y el perfeccionamiento del personal académico obedecerá a un plan de desarrollo de la respectiva unidad académica, basado en las necesidades y prioridades de la enseñanza universitaria, de la investigación y/o de la extensión en la respectiva Facultad o Instituto.

Los criterios y procedimientos de asignación de fondos de perfeccionamiento serán públicos y coherentes con dichos planes.

ARTÍCULO 8

La Universidad adoptará las medidas y flexibilizaciones pertinentes a objeto de facilitar el cumplimiento de los programas de formación y perfeccionamiento de su personal académico.

Asimismo, la Universidad propiciará las condiciones adecuadas para que los beneficiarios de estos programas puedan desarrollar plenamente las capacidades y experiencias adquiridas en los programas de perfeccionamiento, una vez concluidos los mismos.

CAPÍTULO IV

Derechos y Deberes de los Académicos

ARTÍCULO 9

Los académicos de la UDP tendrán los siguientes derechos:

1. Libertad de cátedra, en la forma definida en el artículo 2.
2. Derecho a ser informados formal y debidamente de los lineamientos de la Universidad y de la unidad académica a la cual ingresen previo al inicio de sus funciones. Del mismo modo, tendrán derecho a conocer su plan de trabajo, tiempo de dedicación y categoría académica. Corresponderá al Director de la Unidad o quien éste designe efectuar este proceso de inducción.
3. Acceso preferente a las bibliotecas, laboratorios y dependencias de la unidad académica en la que ejerce sus funciones y, en general, derecho a acceder a los medios, recursos y elementos que disponga la universidad para el mejor desempeño de sus tareas, dentro de las disposiciones respectivas.
4. Derecho a perfeccionarse en el conocimiento de su disciplina, según lo previsto en el Capítulo III.
5. Dirigir peticiones y obtener respuesta oportuna ante las autoridades competentes respecto de cualquier acción u omisión que afecte negativamente el desarrollo de sus funciones.
6. Emitir opiniones responsables desde la perspectiva del trabajo disciplinario. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán actuar en nombre y representación de la Universidad al estar previamente autorizados para ello.

7. Recibir un tratamiento respetuoso y acorde a la dignidad de su función por parte de los directivos, compañeros de labor, personal administrativo y estudiantes
8. Recibir puntualmente la remuneración que corresponde por sus actividades académicas efectivamente realizadas en la universidad. La remuneración de los profesores se regirá por la respectiva escala de remuneraciones, atendiendo a las jerarquías de cada carrera académica, el costo de oportunidad en la disciplina respectiva y el nivel de desempeño.
9. Disfrutar de los períodos de vacaciones que se establezcan en el calendario académico, con pago de remuneraciones de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato de trabajo.
10. Presentar sus antecedentes para ascender en la jerarquía académica y a ser calificado según sus méritos académicos y científicos, dentro de los plazos y procedimientos que establezca el Reglamento de Carrera Académica.
11. Derecho a ser evaluado en su desempeño conforme a criterios y procedimientos generales, públicos y objetivos según su jerarquía y el tipo de carrera al que se encuentra adscrito.
12. Elegir y postularse como representantes para los órganos colegiados, como el consejo académico o consejo de facultad, de acuerdo a la normativa interna de la institución.
13. Derecho al debido proceso. Ningún académico podrá ser sancionado sin cumplir con las formalidades y el procedimiento establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 10

Son deberes generales de los académicos los siguientes:

1. Conocer y aceptar los principios, objetivos y valores que inspiran a la Universidad.
2. Contribuir a resguardar la integridad, autonomía y prestigio de la Universidad.
3. Ejercer la actividad académica con libertad de pensamiento y responsabilidad, y con respeto a la discrepancia dentro del marco de los Estatutos, Reglamentos y Políticas de la Universidad.
4. Mantener actualizados los conocimientos de su especialidad.
5. Cumplir con su plan de trabajo (carga académica) y con los programa de asignatura conforme a las disposiciones de la unidad académica y al calendario de actividades académicas de la Universidad.
6. Cumplir con la dedicación de tiempo pactada en su contrato con la Universidad. En este sentido no podrá ausentarse sin previo permiso.

7. Colaborar con el trabajo de la Universidad o de su unidad académica, integrando comisiones, grupos de trabajo o tribunales, conforme a la respectiva jornada de trabajo y remuneración.
8. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y normativas de la Universidad.
9. Cuidar y proteger los bienes, útiles, materiales y demás componentes del patrimonio de la Universidad.
10. Informar y solicitar la autorización correspondiente cuando deban ausentarse y ello les impida cumplir cabalmente su deber de asistencia y sus obligaciones académicas y docentes.
11. Adquirir a nombre de la Universidad y hacer entrega una vez que cese la necesidad de utilizarlos, de todos los bienes tales como libros, equipos, programas computacionales, bases de datos u otros, que hayan sido adquiridos en el marco de un proyecto de investigación o consultoría ejecutado a través de la Universidad. En caso que la compra la realice directamente el académico, deberá –dentro de los 30 días siguientes- informar a la unidad encargada del control de activos para que proceda al inventario de esos bienes.
12. Cumplir los acuerdos de confidencialidad que suscriban en el marco de una investigación, encuesta o consultoría.

ARTÍCULO 11

Los académicos de la Universidad, independientemente de su tipo de contrato, no podrán:

1. Divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones parciales o resultados de proyectos de investigación, consultorías o encuestas en los que participe como miembro de un equipo, antes que ellos sean publicados y sin la autorización expresa, por escrito, del jefe o director de proyecto.
2. Instar a alumnos a realizar trabajos que vayan en su exclusivo beneficio personal y que no sean parte de un trabajo académico que cuente con la aprobación de la Facultad.

ARTÍCULO 12

Son deberes específicos de quienes realizan docencia, los siguientes:

1. Atender puntual y presencialmente sus clases, cumplir los horarios establecidos por la programación académica y someterse a los controles que al efecto establezcan las autoridades competentes.

2. Entregar los resultados de las evaluaciones dentro del plazo reglamentario y atender las consultas que al respecto planteen los estudiantes.
3. Desarrollar, actualizar y presentar oportunamente los programas de las asignaturas a su cargo, de acuerdo con los lineamientos de la unidad académica respectiva.
4. Dar información oportuna de los resultados de las evaluaciones y entregar las actas finales de notas a la unidad académica correspondiente dentro de los plazos establecidos en el Calendario Académico.

ARTÍCULO 13

Los académicos jornada completa o media tienen el derecho y el deber de Indicar su calidad de profesor (a) de la UDP en todo libro, artículo, columna de opinión o entrevista de prensa en que intervengan, siempre que se relacionen directamente con sus actividades académicas en la Universidad.

ARTÍCULO 14

Los académicos jornada completa no podrán realizar las siguientes actividades:

1. Impartir clases en otras universidades, tanto en pre como en postgrado, o participar en proyectos de investigación adscritos a otras Universidades; salvo autorización del Decano, cuando se trate de actividades no competitivas con la UDP y en que cabe esperar un impacto positivo en proyectos académicos de la UDP.
2. Realizar labores de coordinación académica en otras universidades, tanto en programas de pre y postgrado.
3. Participar en labores de asesoría para otras Universidades y, en general, realizar en forma privada actividades de consultoría o investigación que sean competitivas con las que normalmente ejecuta en la Universidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de investigaciones o proyectos académicos conjuntos con otras Universidades realizadas con el patrocinio de la UDP o con autorización del Decano.
4. Participar en litigios contra la Universidad sea como asesor, litigante o perito (incluye la elaboración de informes en derecho en casos en que las Clínicas de la Universidad sean parte).

El Decano (a) informará a la Vicerrectoría Académica de las autorizaciones que confiera conforme a este artículo, para fines administrativos. En todo caso, su decisión no será susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 15

Son deberes éticos de los académicos los siguientes:

1. Contar con la suficiente idoneidad moral propia de una persona dedicada a la labor educativa. Se entenderá por idoneidad moral el no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Asimismo, se entenderá que carece de idoneidad moral la persona que hubiere sido sancionada por el colegio respectivo o por los tribunales de justicia por faltas a la ética profesional.
2. Eludir los conflictos de interés tanto en el trabajo académico como en el ejercicio de la docencia. En lo relativo al procedimiento aplicable a situaciones de conflicto de interés se estará a lo dispuesto en el Capítulo V, artículo 16 y siguientes.
3. Respetar el pluralismo ideológico. y evitar en el desempeño de sus funciones universitarias cualquier forma de discriminación arbitraria, basada en condiciones adscritas de las personas (sexo, edad, género, discapacidad, nacionalidad, condición social, u otras.
4. Respetar los principios éticos y legales que regulan la relación docente-alumno, en lo referente al régimen de evaluaciones y trato personal, entre otros.

CAPÍTULO V. De los conflictos de interés.

ARTÍCULO 16

Definiciones:

Conflicto de interés: Situación en que, frente a una decisión que se debe adoptar, se contraponen los deberes y funciones oficiales que se desarrollan en la Universidad y los intereses privados y relaciones personales del académico.

Percibido conflicto de interés: Situaciones en que un tercero ajeno a la Universidad manifieste dudas razonables sobre la imparcialidad u objetividad requerida para la toma de decisión, en una situación que involucre al personal de la Universidad atendidas las relaciones personales o las circunstancias del caso.

Relaciones personales: Son los vínculos con personas que se extienden fuera del ámbito universitario o de las funciones oficiales de la Universidad, o una forma

de relación con una persona que haga surgir una duda razonable de ausencia de imparcialidad u objetividad.

Estas son:

- a. Parientes por consanguinidad en línea directa; cónyuge/conviviente o pareja, hijastros, etc.
- b. Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c. Sociedades o empresas en las cuales el académico sea socio, consultor, director, representante o dueño, o en que las personas señaladas en las letras a. y b. actúen como representantes.
- d. Personas con las cuales se tiene o ha tenido una relación de enemistad o grave conflicto.

Interés Privado: se presume que existe interés privado en toda negociación, acto, contrato u operación en la que el funcionario pueda beneficiarse personalmente, o deba intervenir alguna de las personas referidas precedentemente.

ARTÍCULO 17

Los procesos de decisión que involucren a la Universidad deberán ser adoptados con el mayor grado de imparcialidad, transparencia y objetividad.

Los académicos de la Universidad deberán reconocer y revelar la existencia de un conflicto o de un percibido conflicto de interés, mediante comunicación oportuna a las autoridades de la Facultad a la que pertenezca el académico.

ARTÍCULO 18

Se presume que existe conflicto de interés en las siguientes situaciones, sin que su enumeración se considere taxativa:

- i) Tener como alumno a una persona relacionada.
- ii) Realizar investigación a nombre de la Universidad con una contraparte con la cual se está relacionada.
- iii) Definir cargas académicas, participar en procesos de calificación anual y en las comisiones de jerarquización cuando existan relaciones personales entre los docentes.

- iv) Participar en la Comisión o Comité de búsqueda para la contratación de personal académico o administrativo en que haya una relación con algunos de los postulantes.
- v) Participar en la decisión de adquisición de bienes o contratación de servicios con personas relacionadas.
- vi) Influir en la adquisición de bibliografía escrita por el/la académico/a como material de lectura obligatoria para los estudiantes cuando

exista beneficio personal del académico. La decisión de contar con este material para uso docente debe ser justificada ante el Departamento respectivo o, en su defecto, a la Dirección de Facultad.

- vii) Decidir sobre su propia renta o la de personas relacionadas en proyectos o programas entregados a su dirección.
- viii) Participar en litigios contra la Universidad sea como asesor, litigante o perito, salvo que se trate de académicos jornada completa, en cuyo caso se estará a lo señalado en el artículo 14.

ARTÍCULO 19

Procedimiento en caso de conflictos de interés.

- a. El conflicto debe comunicarse por escrito al respectivo Decano a fin de que el académico(a) sea excluido de cualquier asunto en que pueda influir en la decisión. También podrá ser comunicado en forma oral e inmediata cuando ello sea evidente del contexto de una reunión o de cualquier otro negocio de discusión del quehacer de la Facultad, a fin de sustraer a la persona de la decisión que se deba tomar.
- b. Ante un percibido conflicto de interés, el o la académica implicado(a) deberá comunicarlo por escrito a su Decano y abstenerse de decidir sobre el asunto. También podrá ser comunicado en forma oral e inmediata cuando ello sea evidente del contexto de una reunión o de cualquier otro negocio de discusión del quehacer de la Universidad a fin de excluir a la persona de la decisión que se deba tomar.
- c. La decisión, en los casos que se verifique la existencia de un conflicto de interés, deberá ser adoptada por el respectivo Decano. La resolución del Decano deberá ser ratificada por el Vicerrector Académico de la Universidad.
- d. Si el eventual conflicto de interés involucra al Decano, la decisión corresponderá directamente al Vicerrector Académico.

CAPÍTULO VI

Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 20

Los académicos de la Universidad podrán ser objeto de sanciones disciplinarias cuando incurran en cualquier conducta que implique infringir los deberes establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 21

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que eventualmente pueda incurrir un docente, constituyen faltas disciplinarias las siguientes conductas:

1. El incumplimiento o violación de los deberes establecidos en este reglamento y en las demás disposiciones de la Universidad.
2. La presentación de documentos falsos para pretender acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidas por la Universidad.
3. La ejecución de actos que causen daño a la integridad de las personas vinculadas a la Universidad o a los bienes de la misma.
4. La suplantación de personas, la aprobación o el aprovechamiento indebido de trabajos de investigación, escritos, textos, artículos, obras o materiales didácticos u otros insumos cuya propiedad intelectual no le pertenezca.

ARTÍCULO 22

El académico que incurran en conductas que revistan el carácter de delito de los señalados en el artículo 15 número 1, será suspendido de sus funciones sin goce de sueldo desde que sea formalizado por la justicia, y podrá ser desvinculado de manera definitiva de la Universidad cuando exista sentencia ejecutoriada que lo condene.

ARTÍCULO 23

Las relaciones laborales y docentes deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o su desempeño académico.

Se entenderán manifestaciones de acoso sexual las siguientes conductas:

1. Promesas, implícitas o expresas, a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso, respecto de su situación actual o futura, a cambio de favores sexuales.
2. Amenazas mediante las cuales se exija, en forma implícita o explícita, una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.
3. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

4. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
5. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 24

Se entiende por acoso laboral el abuso de poder ejercido de manera repetida y sistemática en el tiempo por alguien que abusa de la autoridad, jerarquía o posición de poder relativa, que se manifiesta en conductas desmedidas y arbitrarias tales como gestos, palabras, comportamientos y actitudes que dañan o atentan contra los derechos y dignidad del trabajador, creando condiciones laborales degradantes y ponen en riesgo el desempeño laboral de la víctima.

ARTÍCULO 25

Frente a una situación de acoso sexual o laboral, el trabajador afectado deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la Dirección de Administración y Recursos Humanos de la Universidad, o bien, a la respectiva Inspección del Trabajo. La Universidad, en este caso, procederá conforme a lo prescrito en el Reglamento Interno, de Orden, Higiene y Seguridad.

La denuncia de acoso sexual formulada por un estudiante dará lugar a la conformación del Comité de Ética previsto en el artículo 27.

ARTÍCULO 26

Los docentes que incurran en faltas disciplinarias estarán sujetos de acuerdo con su gravedad, a las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal.
- Amonestación escrita.

- Multa o Suspensión sin goce de remuneración, acorde con el Código Del Trabajo y el Reglamento Interno, de Orden, Higiene y Seguridad.
- Desvinculación.

Las Comisiones de Calificación a que se refiere el reglamento de carrera académica deberán ser informadas y considerar, a los efectos de la evaluación, las sanciones aplicadas conforme a este reglamento.

Las sanciones de multa y de suspensión sin goce de remuneración conllevarán, además, la inhabilidad para ocupar cargos directivos o de representación en el

Consejo Académico o de Facultad, por el término de tres años contados desde la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 27

El conocimiento y resolución de las conductas descritas en este Capítulo, a excepción de los vinculados a acoso sexual o laboral, corresponderá a los Comités de Ética de cada Facultad, los que estarán presididos por el respectivo Decano o Director de la Unidad Académica, e integrados además por 2 académicos pertenecientes a las dos más altas jerarquías de la carrera académica, los que serán designados por el Consejo de Facultad o Instituto.

ARTÍCULO 28

Las denuncias, salvo lo dispuesto en el artículo 25, deberán presentarse al Decano o Director de la Unidad Académica a la que pertenezca el académico, quien a su vez convocará al Comité de Ética.

Cuando dichas conductas involucren directamente al Decano de la Facultad o Director de Instituto, las denuncias serán dirigidas al Vicerrector Académico de la Universidad, quien integrará y presidirá el Comité de Ética respectivo.

ARTÍCULO 29

El Comité de Ética deberá poner en conocimiento del académico los cargos precisos que se le formulen y le citará la audiencia verbal a que se refiere el artículo siguiente.

El académico deberá ser citado personalmente o por carta certificada dirigida a su domicilio, caso en el cual la notificación se entenderá practicada al tercer día hábil desde su envío.

La audiencia verbal deberá llevarse a efecto en la fecha y hora que fije el Comité de Ética, que no podrá ser anterior al séptimo día hábil contado desde la notificación.

Para efecto de los plazos señalados en el presente reglamento, se considerarán días inhábiles los días sábados, domingos y los días del mes de febrero correspondientes al período de vacaciones.

ARTÍCULO 30

El académico deberá comparecer a la audiencia personalmente; sin perjuicio de lo cual podrá ser asistido en su defensa por otro académico de la Universidad o por un profesional habilitado.

ARTÍCULO 31

El Comité de Ética escuchará los descargos del académico, recibirá las pruebas que se presenten, interrogará a los testigos y decretará las diligencias que estime convenientes. Un miembro del Comité levantará acta de todo lo obrado.

Las actas serán públicas siempre que medie autorización de las partes involucradas. En todo caso, será pública el acta que de cuenta del acuerdo que adopte el Comité de Ética.

ARTÍCULO 32

Al final de la audiencia, o dentro de quinto día hábil, haya o no comparecido el académicos, el Comité resolverá de manera fundada.

El acuerdo podrá adoptarse en la misma audiencia, siempre que exista acuerdo unánime de los miembros. De no existir consenso, se fijará una nueva audiencia dentro del plazo de 5 días en la que los miembros deberán exponer sus argumentos. Si en la segunda audiencia no se forma el consenso, se deberá resolver mediante votación.

ARTÍCULO 33

La resolución del Comité será notificada al académico personalmente o por carta certificada. En este último caso la notificación se entenderá practicada al tercer día desde el envío.

La notificación será efectuada por el Decano o Director de la unidad académica respectiva, quien será acompañado por el Director de Recursos Humanos o su delegado cuando la sanción sea de multa, suspensión sin goce de remuneración o desvinculación.

Siempre podrá presentarse el recurso de reposición ante el mismo Comité de Ética, en el plazo de 5 días desde la notificación de la sanción.

En caso de resoluciones que determinen como sanción la multa o suspensión del cargo sin goce de remuneración, el afectado podrá presentar, en conjunto con la reposición y para el caso que ésta no sea acogida, un recurso de apelación ante el Consejo de Facultad, que deberá resolver con el mérito de los antecedentes y de la reposición.

Si la resolución establece como sanción la desvinculación del académico de la Universidad, ésta será susceptible de recurso de apelación en el mismo plazo y forma indicado precedentemente. La apelación deberá ser presentada ante el

Vicerrector Académico de la Universidad y será resuelta por el Comité de Coordinación de Rectoría a que se refiere el artículo 27 del Reglamento General.

Las resoluciones relativas a la reposición y a la apelación en su caso, se adoptaran en un plazo máximo de 15 días y no serán susceptibles de ulteriores recursos.

ARTÍCULO 34

Frente a los vicios del procedimiento, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, el Comité de Ética que corresponda quedará facultado para que, vía incidental, pueda resolverlos y subsanarlos en la misma audiencia.

Procederá la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento en los siguientes casos:

1. Cuando el Comité de Ética o de Apelación esté compuesto por un miembro no establecido en este Reglamento.
2. Cuando el académico sea juzgado sin la comparecencia de todos los miembros del Tribunal designados en el Reglamento.

La nulidad de todo lo obrado podrá alegarse ante la misma instancia que conoce la causa o ante la instancia de apelación y, en caso de ser acogida, se retrotraerá la causa al momento de iniciarse el proceso. En este caso, el académico se entenderá notificado de la denuncia y se ordenará una nueva integración del Comité respectivo, en la forma señalada por este Reglamento.

ARTÍCULO 35

Interpretación de este Reglamento

Cualquier situación no contemplada o divergencia que resultare de la aplicación y/o interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Vicerrector Académico, previa consulta al Secretario General.